



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes,
a la imprenta de Calatrava.

CIRCULAR

Próximo el mes de Octubre, consagrado por los Romanos Pontífices a obsequiar a la Virgen Inmaculada con la Recitación del Santo Rosario, a fin de implorar de Dios Nuestro Señor, mediante su intercesión poderosa, las gracias de que han menester la Iglesia y la sociedad cristiana, creemos oportuno recordar al venerable Clero de la diócesis el más exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.^a Desde el primer día del próximo Octubre, hasta el 2 de Noviembre, se rezará, al menos, la tercera parte del Rosario, con la Letanía lauretana y la oración a San José, mandada por el inmortal Pontífice León XIII, de feliz recordación, en todas las Iglesias parroquiales; en los anejos, sobre todo donde hubiere *Reservado*, el Párroco designará la persona que habrá de dirigir el rezo.

2.^a En las parroquias donde hubiere medios para mayor solemnidad que la ordinaria, facultamos para exponer el Santísimo, y dar con El la bendición en la

154
Año 81. Sábado 1 de Septiembre de 1934. Núm. 9

reserva. En las demás parroquias, por pobres que sean, se hará la exposición tan sólo en los días festivos de todo el mes.

Salamanca, 1 de Septiembre de 1934.

El Vicario Capitular.

Dispensa de abstinencia

El Ilustrísimo Sr. Vicario Capitular (S. V.) haciendo uso de las facultades que le concede el Derecho Canónico (can. 1245), se ha dignado dispensar a toda la Ciudad de Salamanca de la ley de abstinencia el Viernes de las Témporas, post festum Exaltationis Sanctae Crucis, que este año es el 21, festividad de San Mateo Apóstol, uno de los principales días de la feria salmantina y de gran concurrencia del pueblo.

SEMINARIO DIOCESANO DE SAN CARLOS BORROMEO DE SALAMANCA

PREFECTURA DE ESTUDIOS

Disposiciones relativas al Curso Académico de 1934 a 1935.

DISPOSICIONES COMUNES

A) Todos los que deseen cursar estudios en el próximo año académico, lo solicitarán *antes del día veinticinco de septiembre* (plazo improrrogable), mediante una instancia dirigida al Rvdo Sr. Rector del Seminario solicitando la admisión, y otra al M. I Sr. Prefecto de Estudios pidiendo la inscripción de Matrícula. Dichas instancias deberán ser presentadas, respectivamente, en el Rectorado y en la Secretaría General de Estudios: la primera habrá de acompañarse con el certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el Señor Párroco, y, además, por la licencia *in scriptis* del propio Prelado, si los aspirantes son extradiocesanos.

B) Los alumnos diocesanos y extradiocesanos, que procedentes de otros Seminarios, o bien de Conventos de Religiosos u otros Centros donde se cursen y obtengan valor académico los estudios eclesiásticos, solicitan continuar éstos, sin previo examen, en este Seminario, lo harán en la forma y tiempo dichos en el apartado anterior, acompañando a la instancia que dirijan al Sr. Prefecto: 1.º certificado completo de estudios; 2.º certificado de conducta expedido por el Rector o Superior del Centro donde han cursado anteriormente, y si fueren clérigos, Letras Testimoniales de su propio Prelado.

C) Si los alumnos que aspiran a continuar sus estudios en este Seminario incorporando el "*curso medio de estudios clásicos*," hubieren hecho éste en Centros de enseñanza donde los estudios no obtienen valor académico, habrán de sufrir el oportuno examen sobre las asignaturas que en dicho "*curso medio*," se enseñan en este seminario diocesano. Al efecto, además de los documentos que se dicen en los apartados anteriores, presentarán solicitud al Sr. Prefecto en la que pidan ser admitidos al dicho examen. No está permitida la incorporación de asignaturas comprendidas en los cursos de Filosofía y Teología.

D) A todos los alumnos del Seminario, desde el primer año de Filosofía inclusive, es obligatorio el internado.

E) EXAMENES. 1.º El examen de Reválida que, como en cursos anteriores, habrán de sufrir los alumnos del Seminario, diocesanos y extradiocesanos, para pasar de los "*estudios clásicos*," a los de Filosofía escolástica, o de los de Filosofía a los de Sagrada Teología, sin cuya aprobación no serán admitidos a los respectivos estudios filosóficos o teológicos, consistirá, en el primer caso, en responder a las preguntas que el Tribunal examinador formule acerca de la Sintaxis latina y en la traducción de un párrafo de algún texto de Filosofía; y en el segundo caso versará sobre las principales cuestiones de Filosofía escolástica comprendidas en el programa oficial ya conocido, exigiéndose también la traducción de algún fragmento que el Tribunal señale de la Instrucción de la S. Congregación de Sacramentos AD REVMOS LOCORUM ORDINARIOS DE

SCRUTINIO ALUMNORUM PERAGENDO ANTE-
QUAM AD ORDINES PROMOVEANTUR (BOLETÍN
de 1931, pág. 242). 2.º Estos exámenes, así como los de
ingreso, los de incorporación de estudios y los extraor-
dinarios de las asignaturas ya cursadas y no aprobadas
en los exámenes ordinarios de junio se tendrán el *día
veintinueve del actual mes de septiembre a las diez de
la mañana*: hora en que todos los aspirantes deberán
estar en el Seminario a disposición del Tribunal. Es re-
quisito indispensable para ser admitidos a cualquiera
de estos exámenes, el solicitarlos del M. I. Sr. Prefec-
to de Estudios, *antes del día veinticinco de este mes
de septiembre*.

F) MATRICULA. El plazo de Matrícula para el
curso académico de 1934 a 1935, *será desde el día vein-
te al día veintinueve del corriente mes, ambos inclui-
dos*. Pasado este tiempo, solamente se concederá la Ma-
trícula por causas justas y graves, que se expondrán en
instancia dirigida al Ilmo. Sr. Vicario Capitular, cuya
apreciación y aprobación a él exclusivamente corres-
ponde. 2.º Todos los alumnos, sin excepción, abonarán
en un solo plazo, antes del *día treinta de septiembre*, co-
mo derechos de Matrícula, la cantidad de *veinticinco
pesetas*.

G) INGRESO. Harán su ingreso en el Seminario
los alumnos internos del mismo, a las seis y media de la
tarde del día veintinueve del presente mes de septiem-
bre; en cuyo día y hora se presentarán también en el
Seminario los alumnos externos, para recibir del Reve-
rendo Sr. Rector del mismo las oportunas instrucciones.

H) APERTURA DEL CURSO ACADEMICO. Se
celebrará solemnemente el día primero del próximo oc-
tubre, lunes, a las diez y media de su mañana. Leerá el
discurso inaugural el Doctor D. Francisco de Asís Gon-
zález, Profesor del Seminario. Es obligatoria la asisten-
cia de cuantos por cualquier concepto pertenecen a este
Seminario.

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS DE INGRESO

Primera. Todos los que deseen comenzar sus es-
tudios en el Seminario, presentarán (además de los do-

cumentos indicados en el apartado primero), partidas de Bautismo y Confirmación y certificado del médico sobre idoneidad física, carencia de enfermedad contagiosa y vacunación recientemente practicada. Estos documentos deberán ser presentados en el Rectorado. En la instancia que habrán de dirigir al M. I. Sr. Prefecto de Estudios, solicitarán el examen de ingreso y la inscripción de Matrícula. Los que procediendo de otros Centros, hayan de ser admitidos por vez primera como alumnos oficiales de este Seminario, presentarán también los documentos antedichos.

Segunda. Los que obligatoria o voluntariamente soliciten el internado, pedirán con la antelación debida al Rvdo. Sr. Rector del Seminario, las instrucciones necesarias respecto al vestuario, etc.

NOTA. Los Ejercicios Espirituales darán comienzo el día primero de octubre, por la tarde y terminarán el día ocho del mismo mes, por la mañana.

Salamanca, 1 de Septiembre de 1934.

V.º B.º

El Vicario Capitular,

El Prefecto de Estudios,

LIC. PEDRO SALCEDO.

DR. CEFERINO ANDRÉS.

LA SEMANA SOCIAL DE ZARAGOZA

Las *Semanas Sociales de España*, iniciadas tímidamente por la 1.ª celebrada en Madrid (1906), seguida de las brillantes de Valencia (1907), Sevilla (1908), Santiago (1909), Barcelona (1910) y Pamplona (1912), reanudadas después de un paréntesis de veinte años, el pasado de 1933, otra vez en la capital de España, cita a sus amigos, en el presente, a la ciudad del Pilar la invicta Zaragoza, del 30 del próximo septiembre al 7 de octubre.

No cabe duda de que las más hondas convulsiones que hace un siglo sufre el mundo, se deben al problema social

Hay un agudo problema *económico* con repercusiones *políticas*, producido, allá en lo más profundo, por un gran desvarío moral, procedente a su vez, de espan-

toso déficit *religioso*, pero, enlazándose con todo esto, con recíprocas y poderosas reacciones y destacándose muchas veces como causa principal del malestar y desconcierto corrientes, aparece la cuestión *social*.

Asunto tan importante como complicado dentro de ciertos trazos esenciales que, por lo mismo, en todas partes se repiten, suele, esta cuestión social revestir formas variadísimas según circunstancias de pueblos y economías.

Por esto es preciso estudiarla ayudándose de los trabajos de los técnicos y de los sabios, y de aquí la importancia de estas asambleas en que, durante una semana, los especialistas y los competentes dejan oír su voz orientadora y sugestiva, sembrando luces, haciendo brotar iniciativas y creando un *sentido* y un *ambiente social*, necesarios para que se actúe bien y se trabaje con fruto.

No es el sacerdote y no son, especialmente, los reverendos señores curas los que pueden desentenderse impunemente de estos asuntos. Si fracasos ocurridos y la dificultad misma de los problemas producen cierto temor, la convicción de la necesidad de intervenir alguna vez y el deseo de hallarnos a la altura de nuestra misión deben empujarnos a procurarnos una preparación conveniente.

Uno de los medios más eficaces es seguir con interés la marcha de las *Semanas Sociales* y aprovecharnos de sus enseñanzas, cooperando por nuestra parte a su buen éxito. En Francia, Italia y otras naciones, es ejemplar la regularidad y el entusiasmo con que las Semanas Sociales se vienen celebrando desde hace muchos años, con gran provecho de la buena causa.

El medio corriente de colaboración, es el de inscribirse como semanistas, habiéndolos *protectores* (cuota 50 ptas.), *numerarios* (25 ptas.), *de cuota rebajada* (12 pesetas) y *especial para obreros y empleados* (2 ptas.) Los protectores y numerarios tendrán derecho al tomo de la *Crónica*.

Los reverendos curas que tengan en sus pueblos Sindicatos y Obras sociales, deberán invitarles a suscribirse, lo mismo que a las personas que por su posición estén llamadas de modo particular a coadyuvar a la acción social y preocuparse de ella. Hay que ir educando a los católicos en la cooperación a esta clase de obras,

debiendo cada cual destinar cada año una cantidad razonable para esta clase de atenciones. Llevadas entre todos y con cariño, estas cargas resultan muy soportables y las obras se desenvuelven holgadamente; produciendo frutos de bendición.

He aquí ahora el

Programa de la VIII Semana Social de España

I. *Factores agronómicos y económicos del problema agrario en España.*—Don José Aragón y Montejo, profesor técnico de la Asociación de Agricultores de España, exdirector general de Acción Social.

II. *Factores jurídicos y sociales del problema agrario.*—Don León Leal Ramos, doctor en Derecho, director gerente de la Caja Extremeña de Previsión Social.

III. *Cómo hacer más fecundo el campo español. Nuevos problemas técnicos, económicos y sociales que plantearía su reforma.*—Don Julián Pascual Dodero, ingeniero agrónomo.

IV. *Organización de las clases campesinas.*—Don Miguel Sancho Izquierdo, catedrático de la Universidad de Zaragoza.

V. *Cooperación, Mutualidad y Seguro de personas y de cosas en el campo.*—Don Alvaro López Núñez, académico de Ciencias Morales y Políticas.

VI. *Subdivisión de la propiedad y concentración parcelaria.*—Don Luis Marichalar y Monreal (vizconde de Eza), académico de Ciencias Morales y Políticas, ex ministro de Fomento.

VII. *Reforma del contrato de arrendamiento. El Foro, el Censo, la Enfiteusis.*—Don Luis Jordana de Pozas, catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia.

VIII. *La enseñanza general técnicoagronómica de la población campesina.*—Don José Cruz Lapazarán Beristain, ingeniero agrónomo, director de la Granja Agrícola de Zaragoza.

IX. *El crédito agrícola.*—Don Antonio Maseda Bouso, doctor en Derecho, registrador de la Propiedad.

X. *Necesidad y procedimientos prácticos de elevar la vida moral y religiosa de la población campesina.*—Don Maximiliano Arboleya Martínez, deán de la Santa Iglesia Catedral de Oviedo.

XI. *Cooperación de la Acción Social femenina en la mejora de la vida rural.*—Doña Juana Salas de Jiménez, presidenta de la Confederación Católica Nacional Femenina.

XII. *La Confederación del Ebro y el problema de la tierra.*—Don Joaquín de Pitarqué y Elío, ingeniero agrónomo del Servicio Agronómico de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro y asesor técnico del Sindicato Central de Aragón.

XIII. *La nueva política agraria.*—Don Fernando Martín Sánchez, ingeniero agrónomo y abogado.

XIV. *Más orientaciones sociales de Pío XI.*—Don Severino Aznar y Embid, catedrático de Sociología de la Universidad de Madrid, académico de Ciencias Morales y Políticas.

XV. *Cómo organizar en España un régimen corporativo.*—Don Alberto Martín Artajo, abogado, diputado a Cortes.

Alternando con estas lecciones se darán conferencias sobre temas varios, por los señores don Salvador Mingujón, don José M.^a Pemán, don Angel Herrera Oria y don Eugenio Duthoit, presidente de las Semanas Sociales de Francia, y se celebrarán otros actos de carácter religioso y social para hacer más provechosa, útil y grata la Semana, a quienes participen en ella.

Para datos e informes: Oficinas de la Comisión de Semanas Sociales, Mayor, 3. Madrid.

En Zaragoza: Comité local de la Semana Social, San Voto, 6.

La "Crónica de la Semana Social, de Madrid,"

Se repartirá en breve. Forma un elegante volumen de 700 páginas, con numerosos grabados. Su precio, 15 pts. Tienen derecho a recibirlo quienes se inscribieron como socios protectores y ordinarios. Los que hayan cambiado de domicilio, pueden avisarlo al Sr. Secretario del Comité: O'Donnell, 22. Madrid.

Amigos de las Semanas Sociales

Los estatutos se hallan a la aprobación de las autoridades.

La Sociedad celebrará su Asamblea general, coincidiendo con la Semana de Zaragoza, en esta misma ciudad.

CAMPANAS

Interesante sentencia del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo de Jaén.

En la ciudad de Jaén a treinta y uno de Enero del año mil novecientos treinta y cuatro. Visto el pleito contencioso administrativo tramitado en este Tribunal provincial con el número 164 del año 1932, interpuesto por don Francisco Blanco Nájera. Provisor y Vicario General en funciones de Gobernador Eclesiástico de la Diócesis de Jaén, contra acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y dos, sobre reglamentación del toque de campanas en las Iglesias y Conventos de la ciudad, en cuyo pleito han sido partes, además de la indicada como recurrente, el señor Fiscal de la jurisdicción y como coadyuvante de la Administración pública el letrado don Enrique Guindos Taracena a nombre del Ayuntamiento de Jaén, y RESULTANDO: que en dos de diciembre de mil novecientos treinta y dos, ante este Tribunal provincial se presentó escrito por don Francisco Blanco Nájera, como Provisor y Vicario General en funciones de Gobernador Eclesiástico de la Diócesis de Jaén, haciendo constar, que en 2 de noviembre anterior se notificó al Excmo. y Rvdmo. Obispo de la Diócesis el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 31 de octubre último sobre reglamentación del toque de campanas, y como tal acuerdo infringía legales disposiciones y recae en materia extraña a la competencia municipal, lesionando intereses legítimos de la Iglesia, en uso de la facultad del artículo 253 del Estatuto municipal interponía recurso contencioso administrativo, dado que le había sido denegado el de previa reposición y a cuyo escrito acompaña dos oficios de la Alcaldía de Jaén, en los que en el primero, dirigido al señor Obispo, el Alcalde le comunica que la Corporación, en sesión de 31 del actual, acordó reglamentar el toque de campanas, en cumplimiento de lo que previenen las Ordenanzas municipales: que tal acuerdo, en lo que a dicho extremo se refiere, se contrae a prohibir el que siga el toque de

aquéllas en la forma actual, limitándolo sólo desde las nueve de la mañana hasta las seis de la tarde; que cada toque se reducirá a la duración de un minuto a lo sumo; que en una misma fiesta religiosa no se harán más de tres toques y siempre con una sola campana; que tales limitaciones no se refieren a las campanas de los relojes, ni en los casos de incendio, acuerdo que traslada para conocimiento de aquella autoridad, el de los Párrocos y Conventos de la ciudad y cuya comunicación lleva fecha de 2 de noviembre de 1932, y el otro oficio, dirigido al Gobernador Eclesiástico, fecha 29 de noviembre del citado año, también se circunscribe a significar que el Ayuntamiento, en 4 de noviembre, dada cuenta del escrito de reposición contra el anterior acordado, confirmó éste por mayoría, al cual escrito y documentos acompañados, una vez admitidos por este Tribunal provincial, se ordenó dar la tramitación preceptiva, publicándose el edicto oportuno en el "Boletín Oficial," de la provincia, y reclamado el expediente original de éste, enviado resulta compuesto de una certificación expedida por el Secretario de la Corporación, en la que se dice que entre los documentos allí obrantes aparece "una instancia suscrita por setenta y nueve firmas de vecinos de Jaén, en la que hacen constar que desde la implantación del régimen republicano se viene observando que las campanas de las iglesias acentúan de manera escandalosa los repiques de las llamadas a los oficios religiosos, con evidente perjuicio para los trabajadores, ya que el silencio es necesario para el perfeccionamiento del trabajo y funciones fisiológicas del hombre; que el fin propagandístico de aquéllas, pueden cumplirse con el anuncio escrito; que no se trata de persecución religiosa, sino sólo procurar que los actos religiosos alcancen mayor solemnidad en lo privado, sin el aparato exterior que a veces provoca luchas enconadas; que las procesiones religiosas al recorrer calles de mayor tránsito paralizan éste pudiéndose producir cuestiones de orden público y que el artículo 27 de la Constitución y 30 de las Ordenanzas municipales regulan tal materia, por lo que, piden a la Corporación: Primero: Se prohíba el toque de campanas, concertándose con el obispo el uso más reducido de éstas, en todo caso, en horas que no perturben el trabajo y el sueño. 2.º: Se restrinjan o pro

hiban las procesiones por calles de más tránsito, comunicándose este acuerdo al Gobernador civil, a fin de que condicione el permiso de manifestaciones religiosas y 3.º: Se prohíba en las fachadas y coche de servicio mortuorio el uso de símbolos religiosos. Que en 3 de octubre el Ayuntamiento acordó que tal instancia fechada en 27 de septiembre fuese informada por la Comisión de Policía Urbana y que ésta en 28 de octubre emitió informe que dice: el artículo 12 de las Ordenanzas municipales prohíbe producir alarma y ruidos molestos al vecindario y el 27 regula la autorización de manifestaciones religiosas y, considerándolo comprendido en ello el toque de campanas, como ruidos molestos o incumplido aquel artículo de la Constitución, propone al Ayuntamiento: 1.º: Se prohíba siga dicho toque de campanas en la forma actual, autorizándose sólo desde las nueve de la mañana a seis de la tarde, con la limitación durante dichas horas que los toques se reducirán a un solo minuto; y, en toda fiesta religiosa, sólo tres toques de un sólo minuto de duración y con una sola campana, cuya limitación no se referirá a los toques de relojes de la ciudad ni en casos de incendios. 2.º: Se interese del Gobernador civil el cumplimiento del artículo 27 de la Constitución con referencia a manifestaciones religiosas. Tal informe aparece autorizado por don José Campos y que el Ayuntamiento en sesión del 31 de octubre hizo suyo con el voto en contra del Sr. Hortelano, que le fué trasladado al Sr. Obispo en 2 de noviembre—sin que figure la cédula de notificación—en cuatro de este mes de noviembre, don Francisco Blanco Nájera, como Gobernador Eclesiástico, dedujo recurso de reposición alegando hechos y fundamentos de derecho y sin que conste diligenciado alguno de su presentación y trámite sólo aparece a continuación una diligencia por la que el Secretario del Ayuntamiento hace constar fué desestimada con el solo voto en contra del Sr. Hortelano, en sesión de 28 de noviembre, y que al siguiente día 29 se dió traslado de tal denegación al recurrente, constituyendo ello en su tenor literal, el oficio número 2.º unido a la demanda inicial de este recurso.

RESULTANDO: Que por escrito a este Tribunal, dirigido por el Procurador don José Torres Osuna, en 16 de diciembre de 1932, se persona como coadyuvante,

a nombre del Ayuntamiento, según poder notarial testimoniado en los autos y acompañado de certificado de la Secretaría de tal Corporación, acreditativo que la misma en su sesión de 12 del propio mes y año, así lo acordó, a propuesta del Sr. Alcalde, y por este Tribunal fué admitido como parte.

RESULTANDO: Que emplazado el recurrente para formular su demanda en tiempo y forma, dedujo escrito haciendo constar que la Corporación recurrida sólo había enviado como expediente original: a) una certificación de Secretaría y b) su escrito de reposición, pero no el verdadero expediente original, el que estima y en ley imprescindible a la defensa de sus intereses, y así también apreciado por el Tribunal se ordenó fuese tal expediente original enviado, por providencia de 24 de diciembre de 1932, y a cuyo requerimiento la Alcaldía de Jaén, en 30 del propio mes y año, remite, y se unió a los autos, la instancia original de los vecinos de la misma, la que, suscrita por sesenta y seis firmas de personas—todas sin reseña de la cédula personal y algunas de tales firmas por pseudónimos, como “Argos”, y reintegrada tal solicitud con póliza serie A. número 218 767, inutilizada por tachas de tinta negra, y sin registro alguno de entrada en ella; se dice que, siendo vecinos de Jaén, a la Corporación exponen el literal ya contenido en la primera parte de la certificación del Secretario del Ayuntamiento, que como expediente fué enviado a este Tribunal, ya citado, en el Resultando primero de esta sentencia; que el Ayuntamiento acordó en 3 de octubre fuese informada tal instancia por la Comisión de Policía urbana y rural, figurando a continuación un informe encabezado a nombre de ésta y suscrito únicamente por don José Campos, cuyo informe, ya también en su parte literal, transcribese en la certificación del folio 1.º del expediente y Resultando primero de esta sentencia, y que en dicho informe original, escrito a máquina, aparecen agregadas con tinta negra las frases de “ni en los casos de incendio”, y que tal informe, según diligencia de Secretaría, la Corporación hizo suyo, en sesión de 31 del expresado mes, y que le fué trasladado al Sr. Obispo en 2 de noviembre, sin que aparezcan unidas las cédulas de notificación.

RESULTANDO: Que emplazada nuevamente la par-

te actora para formalizar la correspondiente demanda, así lo efectuó, en tiempo y forma, y en la que hace constar como hechos: 1.º Que el Sr. Gobernador civil de la provincia, en 18 de mayo de 1932, dirigió a todos los Alcaldes de la misma un telegrama, que copiado dice: "Dirigiéndose a este Gobierno civil constantes quejas contra algunos Ayuntamientos que han adoptado acuerdo suprimir toque de campanas iglesias católicas y ceremonias religiosas, acompañamiento cadáveres a cementerios, acuerdos totalmente ilegales por ir contra la ley fundamental de la República, que establece la libertad de cultos, y teniendo, por lo que a entierros se refiere, que la asistencia de sacerdotes no constituye una exteriorización pública confesional, absténgase de prohibir tales actos, limitando su actuación a las disposiciones sobre secularización cementerios, en cuanto a la forma de enterramiento, sin perjuicio de permanecer atento al orden público y garantizar con su autoridad la libertad de cultos". Que tal hecho lo prueba con el oficio de aquella autoridad y el dirigido que acompaña y quedó unido a estos autos. 2.º Que en 27 de septiembre de 1932, varios señores, que se dicen vecinos de Jaén, sin acreditarlo, y uno de ellos bajo el pseudónimo de "Argos", dirigieron instancia al Ayuntamiento, en la que, apoyándose en el artículo 27 de la Constitución, piden se prohíba el toque permanente de campanas, concertándose con el Obispado el uso más reducido de éstas, y en todo caso, en horas que no perturben el trabajo o el sueño, cuya instancia debió desestimar la Corporación: a), por irrespetuosa; b), por no reunir los requisitos de la ley, ya que no acreditan su cualidad de vecinos; c), por la falsedad de su contenido; y d), por no ser permanente el toque de campanas. 3.º Que no estimó así el Ayuntamiento, que acordó fuese informada tal instancia por la Comisión de Policía urbana, que a la sazón se componía de siete concejales. 4.º Que en 28 de octubre de 1932, el señor Campos, asumiendo por sí solo las funciones de la Comisión y apoyándose en el artículo 12 de las Ordenanzas municipales, propuso al Ayuntamiento, no concertase con el Obispado el uso más reducido de las campanas, como pedían los solicitantes, sino que se prohibiera el toque de ellas en la forma actual. 5.º Que el Ayuntamiento aprobó tal informe en 31 de octubre de

1932, con el voto en contra de un Concejal. 6.º Que dicho acuerdo le fué trasladado al Sr. Obispo en 2 de noviembre, y el día 4, se instó la debida reposición contra aquel acuerdo. 7.º Que tal recurso de reposición fué denegado en sesión del 8 del mismo mes de noviembre: 8.º Que le fué comunicada tal desestimación en 29 del citado mes, por lo que en 2 de diciembre interpuso el presente pleito contencioso-administrativo; y 9.º Que el expediente remitido por el Ayuntamiento estaba incompleto, por lo que instó, y el Tribunal lo acordó, que fuese reclamada la instancia de los vecinos de Jaén. Alega como fundamentos de derecho, además de las referentes a la jurisdicción contencioso administrativa, la Real Cédula Auxiliatoria de 21 de noviembre de 1892, que acompaña y se unió a los autos, aprobando el Arancel General de esta Diócesis, de 14 de noviembre de 1891, que también acompaña y se unió; las RR. OO. de 23 de mayo y 6 de Abril de 1927, que aprueban y autorizan modificaciones en aquel Arancel; la R. O. de 18 de mayo de 1908; los artículos 14 y 27 de la Constitución; Reales Ordenes de 3 de octubre de 1876 y 10 de junio de 1910, y las Ordenanzas municipales de Jaén; y termina suplicando se revocase el acuerdo recurrido, previo recibimiento a prueba y vista pública.

RESULTANDO: Que por el Fiscal, en tiempo oportuno y forma, se dedujo escrito oponiéndose a la anterior demanda, en el que establece como hecho el de que el Ayuntamiento de Jaén, por virtud de su acuerdo de 31 de octubre de 1932, reglamentó el toque de campanas en esta capital, en la forma ya indicada; y alega, como fundamentos de derecho, el párrafo tercero del artículo tercero de la ley de Congregaciones, de 2 de junio de 1933; los artículos 26 y 27 de la Constitución, y Ordenanzas municipales de Jaén; suplicando se confirme el acuerdo recurrido.

RESULTANDO: Que emplazada la parte coadyuvante, también en tiempo y forma se dedujo escrito oponiéndose a la demanda, en el que establece como hechos: 1.º Que la orden del Gobernador civil de 18 mayo de 1932, a los Alcaldes, de que se abstengan de prohibir el toque de campanas, no hace relación con el Ayuntamiento de Jaén, pues éste no prohibió nunca el repetido toque; sino se limitó a regularlo. 2.º Que el

Ayuntamiento no necesitaba que las peticiones lleven determinado número de firmas y que éstas sean legibles, así como exigir la identidad de todo peticionario. 3.º Que el Ayuntamiento acordó que la instancia se tramitase en forma reglamentaria. 4.º Que las Comisiones municipales son meramente informativas, y que el señor Campos no asumió por sí solo las funciones de la Comisión de Policía urbana, ni los demás miembros se negaron a suscribir el dictamen. 5.º Reproduce los hechos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º de la demanda, y alega como fundamento de derecho el artículo 12 de las Ordenanzas municipales, y 72 y 73 de la ley Municipal; suplicando se confirme el acuerdo recurrido.

RESULTANDO: Que acordado por este Tribunal el recibimiento a prueba del presente pleito, por la parte actora se propuso, y fué admitido como pertinente, y así aparece ejecutada, la de que se reclamase del señor Gobernador civil certificación literal del oficio que en 5 de noviembre de 1932 le dirigiera, como Provisor, solicitando que, no habiendo decretado el Alcalde la suspensión del acuerdo de 31 de octubre anterior, recabase de dicho Ayuntamiento la mencionada suspensión, y caso de ser desoído, remitiera todos los antecedentes al Tribunal contencioso, a los efectos del artículo 260 del Estatuto municipal, y otra certificación de tal autoridad civil comprensiva de la resolución adoptada, habiéndose expedido por la Secretaría del Gobierno civil, certificación en la que se transcribe aquel oficio de 5 de noviembre de 1932, y asimismo se certifica de que a tal petición no se ha comunicado resolución alguna.

RESULTANDO: Que designado día para la vista pública, ésta ha tenido lugar en 27 de enero actual, en la que las partes sostuvieron sus peticiones respectivas.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este pleito se han observado todas las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Vocal don Luis García Ors. Vistas las disposiciones citadas por las partes y las demás de general aplicación; y

CONSIDERANDO: Que constituye el objeto del presente pleito determinar si es facultad de las Corporaciones municipales la de prohibir, limitar y reglamentar el uso de las campanas de las iglesias y conventos, y si tal facultad obedece a terminantes preceptos de ley, o por

el contrario, el acuerdo del Ayuntamiento de Jaén, de 31 de octubre de 1932, está adoptado en materia extrañ a su competencia.

CONSIDERANDO: Que la R. O. de 18 de mayo de 1908, de una manera clara y terminante, estableció que a las iglesias corresponde la tenencia de las campanas y de las torres, y el uso y libre administración de éstas, por lo que, obrando la autoridad eclesiástica dentro de su peculiar competencia y atribuciones, no necesita prevenir, ni dar conocimiento a ninguna de distinto orden de los toques de campanas que tenga a bien disponer para las festividades religiosas, actos de culto y cuantos con unos y otras se relacionen; y en cambio el Alcalde debe dar aviso a la autoridad eclesiástica, porque, sólo por excepción y tratándose de satisfacer evidente necesidad de interés público, puede disponer que se efectúen los toques de campanas, cuyo precepto legal no se encuentra derogado ni menos desvirtuado por el contexto del artículo 27 de la Constitución, que sólo exige que las manifestaciones públicas del culto habrán de ser en cada caso autorizadas por el Gobierno, cuyos dos únicos preceptos son los que estaban en vigor a la fecha del acuerdo impugnado.

CONSIDERANDO: Que el párrafo tercero del artículo tercero de la ley de 2 de junio de 1933, dice, que "los letreros, señales, anuncios o emblemas de los edificios destinados al culto, estarán sometidos a las normas generales de policía"; y el artículo 12 de las Ordenanzas municipales de Jaén, prohíbe producir alarmas en el vecindario por medio de disparos de arma de fuego, petardos, cohetes, gritos, voces subversivas, toques de campanas o cualquier otra forma semejante, y es visto que todas las anteriores frases, gramatical y lógicamente, se refieren a formas o manifestaciones violentas, más no y en este caso concreto a en que los toques de campanas son parte integrante de la liturgia y del culto católico, con arreglo al canon 1.169 del Código Canónico, es decir, una forma de culto, y ello tan es así, que una vez bendecidas ya no pueden ser tocadas o tañidas sino para usos canónicos, según decisiones de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares de 31 de enero y 13 de marzo de 1581, y 27 de julio de 1616, y hasta se reputan fuera del comercio y del alcance de

toda jurisdicción humana, según la partida 5.^a, título V, ley 15. por lo que ni aún de imposiciones fiscales pueden ser objeto sus toques, según declaraciones de 3 de enero de 1933, 28 de diciembre de 1932, y 21 y 25 de enero de 1933, publicada en fecha muy posterior a la del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Jaén, no contiene precepto alguno relativo a la retroactividad de su contenido, por la que estamos en el caso previsto en el artículo 3.º del Código civil, y por tanto, tampoco podría tener aplicación en el caso debatido.

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 del Reglamento de procedimiento de 29 de julio de 1934, establece los requisitos que toda notificación de acuerdos ha de reunir, y en el caso presente las practicadas por el Ayuntamiento de Jaén en 2 y 29 de noviembre adolecen también de tales defectos esenciales.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Real Cédula Auxiliatoria de 21 de noviembre de 1892 y RR. OO. de 6 de abril y 23 de mayo de 1927, aprobatorias de los Aranceles de la Diócesis de Jaén, las iglesias de esta Diócesis están en posesión de un derecho adquirido para tocar las campanas en la forma acostumbrada en que venían haciéndolo, con arreglo a la mayor o menor solemnidad de las festividades religiosas; derecho que no ha sido derogado por ninguna ley posterior, puesto que las leyes no tienen efectos retroactivos contra los derechos adquiridos, mientras no expresen lo contrario (artículos 3 y 5 del Código civil), ni ha sido anulado por el Decreto de la República de 31 de mayo de 1931, aprobado y ratificado con fuerza de ley de 30 de diciembre del mismo año, toda vez que las disposiciones legales de la Dictadura que en él se anulan es “sin perjuicio de las situaciones jurídicas creadas a su amparo o subsistentes.”

CONSIDERANDO: Que con arreglo al artículo 14 de la Constitución, es de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en: 1.º, adquisición y pérdida de la nacionalidad y regulación de los derechos y deberes constitucionales; y 2.º, relaciones entre las Iglesias y el Estado y el régimen de cultos, facultad o atribuciones del Poder central, que no aparece en modo alguno, por legislación posterior, haber siquiera “delegadas,” al extremo de que hasta aun

las Regiones autónomas y Estatutos regionales no pueden inmiscuirse en tales materias; y si a ello unimos, que el toque de campanas forma parte de la liturgia y del culto católico, según el canon 1.169 del Código canónico que exigió que en todo templo o santuario público ha de haberlas, y precisamente tal forma integrante del culto es la que se prohíbe o limita o reglamenta por el Ayuntamiento de Jaén, a pesar de la orden circular del Delegado del Poder central, o séase y en este caso, Gobernador civil de la Provincia, por lo que es notoria también la infracción y la invasión de atribuciones conferidas a otro Poder.

CONSIDERANDO: Que componiéndose la Comisión de Policía urbana del Ayuntamiento de Jaén, de siete miembros, y apareciendo autorizado el informe emitido por aquélla en la instancia de los vecinos de Jaén, por una sola firma sin que conste que dicho señor lo hiciera ni como Presidente, Secretario o por delegación de los restantes miembros de la misma, y ello hace considerar que tal informe no se encuentra ajustado a Ley o Reglamento.

CONSIDERANDO: Que no es de apreciar temeridad manifiesta en ninguna de las partes.

FALLAMOS: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Ayuntamiento de Jaén, fecha 31 de octubre de 1932, por el que se reglamentó el toque de campanas en las iglesias y conventos de esta capital, y en su virtud, se deja tal acuerdo sin efecto, con todas sus consecuencias legales, y todo ello, sin expresa condena de costas. Así por esta nuestra definitiva sentencia lo mandamos, pronunciamos y firmamos — José Samaniego. — Clemente del Pino. — Jesús Meléndez — Antonio J. Uceda. — L. García Orts. — Rubricados. — Es copia de su original, notificado a las partes el día 5 de febrero de 1934.

Obra Pía de Revilla de la Cañada

Habiendo de procederse en el mes de Diciembre próximo al segundo reparto de rentas de esta Obra Pía del presente año, se anuncia así, en virtud del artículo 26 de los Estatutos, a fin de que las Instituciones de bene-

ficencia particular que tengan opción a sus auxilios, establecidas en Madrid y en las provincias de Avila y Salamanca, puedan dirigir sus solicitudes autorizadas con el sello de la Institución y firma de su Jefe o Director, a la Secretaría del Patronato, establecida actualmente en Madrid, calle de la Cruzada, número 4, bajo.

Dichas solicitudes se presentarán en el término de dos meses, a contar desde el 1.º de Septiembre al 31 de Octubre del corriente año.

Terminado dicho plazo no se dará curso a ninguna instancia, así como tampoco lo obtendrán las que se dirijan a los Patronos por conducto diferente al expresado.

Durante el mismo tiempo, en dicho local y en iguales circunstancias, se admitirán las solicitudes favorablemente informadas por los respectivos Diocesanos de las iglesias y Sacerdotes pobres de las antedichas localidades que aspiren a ser socorridos con la parte de renta destinada a la celebración de misas en sufragio de las almas de la fundadora Excm. Sra. D.^a Josefa del Collado y Ranero, primera Marquesa de Revilla de la Cañada, de su esposo el Ilmo. Sr. D. José Caballero del Mazo, y padres de ambos.

Madrid 20 de Agosto de 1934.

El Secretario,

CÁNDIDO VÁZQUEZ.

REVERENDOS SACERDOTES QUE HAN PRACTICADO

EJERCICIOS ESPIRITUALES EN NUESTRO SEMINARIO DIOCESANO

Primera tanda, del 6 al 11 de Agosto.

- M. I. Sr. D. Miguel García Alcalde, Chantre de la S. B. Catedral.
Don Alejandro Gorjón de Inés, Párroco Arcipreste de Peñaranda.
- Gabriel Pérez Vázquez, Párroco Arcipreste de Peña de Francia.
 - Juan Aparicio Sánchez, Párroco Arcipreste de Vitigudino.
 - Bernardo Sánchez y Sánchez, Párroco Arcipreste de Arapiles.
 - Angel Ballesteros Baquero, Párroco Arcipreste de Valdobla.
 - Fabián Jorge Ramos, Beneficiado de la S. B. Catedral.
 - Aníbal Sánchez Fraile, Beneficiado de la S. B. Catedral.
 - » Angel López de Diego, Beneficiado de la S. B. Catedral.

Don Juan Francisco García Peñalvo, Párroco de Sancti Spiritus de Salamanca.

- » Paulino Laso González, Profesor del Seminario.
- » F. Eduardo Sánchez Hernández, Profesor del Seminario.
- » Filomeno Gómez Montes, Párroco de Miranda del Castañar.
- » Angel Tabernero Bautista, ídem de Macotera.
- » Pablo Martín Dorado, ídem de Cantalpino.
- » Emilio Pinto del Pozo, ídem de Vilvestre.
- » José Hernández Huerta, ídem de los Santos.
- » Fortunato Benito Criado, ídem de Calzada de Valdunciel.
- » Faustino García Herrero, ídem de Linares.
- » Belisario García Medina, ídem de Masueco.
- » Cipriano Hernández y Hernández, ídem de San Muñoz.
- » José Rodríguez Sendín, ídem de Villares de la Reina.
- » Adolfo Bueno López, ídem de Fuenterroble de Salvatierra.
- » Aquilino Morán Herrero, ídem de Aldearrubia.
- » Juan Manuel Hernández Sánchez, ídem de Valdecarros.
- » Segismundo Sánchez Benito, ídem de Horcajo Medianero.
- » Jacinto Pacho Marcos, ídem de Almendra.
- » Juan Conde Martín, ídem de Peralejos de Arriba.
- » Diego García Hernández, ídem de Gejo de los Reyes.
- » Sebastián García Boyero, Párroco jubilado, Capellán del Carmen de Abajo.
- » Pedro Juan Fernández, ídem de Robliza.
- » José Hernández Martín, ídem de Palencia de Negrilla.
- » Juan Francisco Sánchez Barbero, ídem de Castellanos de Moriscos.
- » José Ramos y Ramos, ídem de Villarmayor.
- » Santos Cámara de Abajo, ídem de Pelayos.
- » Juan Manuel Hernández Sánchez, ídem de Buenamadre.
- » Manuel Serrano de la Parra, ídem de Tordillos.
- » Gregorio de la Torre Sánchez, ídem de Mata de Ledesma.
- » Enrique García Benito, ídem de San Pedro del Valle.
- » Cirilo Martín Cabezas, ídem de Sando de Santa María.
- » Pedro Caballo Blázquez, ídem de Terradillos.
- » Santiago González Santos, ídem de Aldeatejada.
- » Sebastián Villcria Martín, ídem de el Manzano.
- » Manuel Sánchez Ramos, ídem de Calzadilla de la Valmuza.
- » Gerardo Herrero Vicente, ídem de Espadaña.
- » Rafael Sánchez Hernandez, ídem de Encinas de Arriba.
- » Juan Miguel Sánchez Domínguez, ídem del Campo de Ledesma.
- » Trinitario Polo Blanco, ídem de Cabezavellosa.

- Don Eustaquio Sánchez Martín, ídem de Berrocal de Huebra.
- » José Manuel García de Miguel, ídem de Canillas de Abajo.
 - » Filemón Martín Alonso, Ecónomo de Toradizos.
 - » Santiago Cebrián Castro, Capellán de Religiosas.
 - » Lorenzo González Salinero, Teniente párroco de Gajate.
 - » Florián Vicente García, ídem de Pozos de Hinojo.
 - » Desiderio Arteaga Bajo, ídem de Membrive.
 - » José de Castro López, ídem de Larrodrigo.
 - » Rafael Fernández Velasco, Ecónomo de Villanueva de Pavones.
 - » Emilio Muriel Casero, Teniente párroco de las Veguillas.
 - » Jesús Pérez de Dios, Coadjutor de los Pizarrales.
 - » Eduardo del Arco García, ídem del Carmen (Salamanca).

Segunda tanda, del 20 al 25 de Agosto de 1934.

Ilmo. Sr. D. Pedro Salcedo Ramón, Vicario Capitular (S. V.)

- Don Juan Francisco de Dios y de Dios, Arcipreste de Armuña Alta.
- » Francisco Domínguez Vicente, ídem de Salvatierra.
 - » Paulino Hernández Sierra, Beneficiado de la S. I. B. Catedral.
 - » Eloy González Sánchez, ídem, ídem.
 - » Paulino Herrero Conde, Profesor del Seminario.
 - » Francisco Alvarez Seisdedos, ídem.
 - » Emiliano Sánchez Coduras, Oficial de Secretaría de Cámara.
 - » Miguel Sánchez Jiménez, Exprofesor del Seminario.
 - » Víctor Medina Moro, Párroco de Sanchón de la Sagrada.
 - » Juan Manuel González Santos, ídem de Aldeaseca de Alba.
 - » Juan Francisco Hernández, ídem jubilado de Monterrubio de Armuña.
 - » José Boyero González, Capellán de Religiosas.
 - » Ricardo Sánchez y Sánchez, Presbítero.
 - » Jesús Felipe Rodríguez, Inspector de la Federación Católica Agraria.
 - » Victoriano Fernández Alonso, Párroco jubilado de Calzada de Valdunciel.
 - » Antonio Sánchez Velasco, ídem de Salvatierra de Tormes.
 - » Ricardo Martín Portilla, ídem de Vega de Tirados.
 - » César Blanco Gómez, ídem del Eudrinal.
 - » Joaquín Martín Gutiérrez, ídem de Berrocal de Salvatierra.
 - » Pelayo Alonso Rodríguez, ídem de Garcihernández.
 - » Benedicto A. Sevillano Montero, ídem de Garcibuey.
 - » Fernando Martín Dorado, ídem de Cordovilla.
 - » Eduardo Polo Encinas, ídem de Gomecello.

- Don Andrés Recio Sánchez, ídem de Arroyomuerto.
- Martín Maestre Montero, ídem de Calzada de Don Diego.
 - Jesús Vicente Rodríguez, ídem de la Peña.
 - » Fernando Jiménez García, ídem de Galindo y Perahuy.
 - Juan Manuel Velasco Ramos, ídem de Carrasco.
 - Diego Prieto Estevan, ídem de Aldeaseca de Armuña.
 - Floriano Moreno, Teniente párroco de Galinduste.
 - » Isidro Hernández, ídem de Vega de Tirados.
 - Ernesto Bueno Polo, ídem de Carbajosa de la Sagrada.
 - » Celestino Lurueña Martín, ídem de Cabrerizos.
 - » Alejandro Martín Revesado, ídem de Narros de Matalayegua.
 - » Jesús Polo Pablos, Ecónomo de Torresmenudas.
 - Pedro Galiano, Teniente párroco de Palomares de Alba.
 - Jaime Flores Martín, Coadjutor del Carmen (Salamanca).
 - Carlos Nieto y Nieto, ídem de Peñaranda.
 - Emilio Sánchez París, ídem de Macotera.
 - Manuel José García Martín, ídem de los Mesones (Ledesma).
 - Hipólito García y García, ídem de Santa María de Ledesma.
 - Francisco Bueno, Capellán de Religiosas.
 - Luis Santiago Sánchez, Capellán auxiliar de Religiosas.
 - Heliodoro de Dios Gorzález, Párroco de Avilla.
 - Julio Herrero Pérez, Capellán (en Melilla).
 - Jorge Vicente Barbero, Teniente párroco de Rollán.
 - Santiago Gaspar Gil, Párroco de Cáceres.
 - Félix Arroba, ídem de Reocín de los Molinos (Burgos).

BIBLIOGRAFÍA

EL ALMA EN RETIRO Y ORACIÓN, por el R. P. Domingo de Amedo, O. M. C. — Segunda edición, notablemente corregida y aumentada.

Elegante y precioso devocionario, completo y utilísimo a toda clase de personas, sobre todo las meditaciones, las cuales están llenas de avisos saludables y útiles para los piadosos ejercicios a que van destinadas.

Encuadernado lujosamente y con numerosos y bellos grabados, pesetas, 3,50.

Se ha puesto a la venta ya el ANUARIO ECLESIASTICO 1934. El más práctico y útil instrumento de trabajo en la mesa de estudio del sacerdote y en las oficinas eclesiásticas.

SECCIONES MAS IMPORTANTES. Estadística—guía y nomenclator de personal. Vulgarización y estímulo de cultura eclesiástica: Conclusión de las «Homilias, pláticas catequéticas y otras instrucciones litúrgicas para las Dominicas y otras festividades del Año», por el *P. José Franquesa, Escolapio*.

GRAN NOVEDAD, que hace todavía más útil y apreciable esta edición de nuestro ANUARIO y le da continua actualidad:

Publica, a ruegos insistentes del Clero español, la LISTA ALFABETICA DE TODAS LAS PARROQUIAS DE ESPAÑA Y SUS FILIALES O ANEJOS, escrupulosamente revisada, rigurosamente exacta, completada con nuevos importantes datos.

EL ANUARIO forma un abultado tomo de 575 páginas. Se vende al precio de 10 pesetas. Los señores sacerdotes pueden adquirirlo por 6 pesetas (más 0,50 por gastos de envío).

EUGENIO SUBIRANA, S. A. Editorial Pontificia. Puer-taferrisa 14, ent. BARCELONA.

A los Sres. Sacerdotes y Directores de Catequesis.—La absoluta necesidad de intensificar la enseñanza religiosa por medio de las Catequesis sobre todo parroquiales, se advierte más claramente cada día que pasa. Ninguna obra parroquial por excelente que sea, ningún medio pastoral por oportuno que parezca, puede compararse en solidez y eficacia a la enseñanza sólida y piadosa del Catecismo. Tanto que hoy como nunca puede afirmarse que una catequesis bien organizada debe constituir el centro activo de la vida parroquial.

Para facilitar de algún modo bajo el aspecto pedagógico y

económico la organización de la enseñanza catequística en lo que a los niños se refiere, la Junta Diocesana de Instrucción religiosa de Avila ha editado el Catecismo del P. Astete, texto oficial para las diócesis de la Provincia Eclesiástica de Valladolid, procurando en la edición estas dos características principales.

1.^a Graduación en la enseñanza distribuyéndola en tres grados, a cada uno de los cuales corresponde su propio texto independiente.

2.^a Economía notable de tal modo que no conocemos edición alguna que en este sentido pueda compararse con la edición que le ofrecemos. Véalo por sí mismo tanto en la claridad de la letra como en los precios que le adjuntamos; y si le conviene, que no lo dudamos, dirija sus pedidos a **R. P. Rector del Seminario Diocesano, calle Pi y Margall. Avila.—D. Teodoro García, Palacio del Rey Niño. Avila.**

PRECIOS

Primer grado: 5 céntimos ejemplar, y llegando el pedido a 25 ejemplares, a 4 céntimos cada ejemplar.

Segundo grado: 10 céntimos ejemplar suelto y en pedidos de 25, a 6 céntimos ejemplar.

Tercer grado: a 10 céntimos ejemplar tanto suelto como en pedidos mayores.

Los gastos de envío es por cuenta del que hace el pedido.

Salamanca.—Imp. de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.